



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2130 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2753-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2753-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : HEAVEN PETROLEUM OPERATORS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : BIOCOMBUSTIBLE  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2017-I01-17178

Lima, 14 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018, el escrito de descargos; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 7 de abril de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Lurín<sup>2</sup> de titularidad de Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 y 7 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 398-2017-OEFA/DS-IND del 1 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 2112-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada al administrado el 22 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de

1 Registro Único de Contribuyente N° 20503876150.

La Planta Lurín se encuentra ubicada en Predio Las Salinas s/n, Parcela C-27, sub lote 01 (Altura del Km. 33.5 de la Panamericana Sur), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

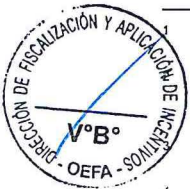
2 Folios 24 al 26 del Expediente.

4 Folios 36 al 50 del Expediente.

5 Folios 134 al 136 del Expediente.

6 Folio 137 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de enero de 2018 mediante escrito con Registro N° 007830<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 8 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2467-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 72455 del 29 de agosto de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 138 al 159 del Expediente.

Folio 188 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 179 al 187 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 188 al 217 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que viene ejecutando la ampliación de capacidad de producción y proceso de su Planta Lurín de biodiesel, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para dichas operaciones.**

a) Instrumento de gestión ambiental

10. Al respecto, corresponde indicar que mediante Oficio N° 01820-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008, el Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Planta Lurín, que contempla componentes para la producción de biodiesel a partir de los procesos de pretratamiento, transesterificación, separación y purificación del biodiesel con una capacidad de producción de 40 000 gal/día.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ha implementado en la Planta Lurín procesos como: planta de tratamiento de agua residual, planta de ósmosis inversa, línea de refinación de glicerol, tanques de almacenamiento y un caldero que funciona con GLP; equipos e instalaciones que no se encontraban detallados en su EIA y que suponen la ampliación de procesos y de la capacidad productiva (de un volumen de 40 000 gal/día a 120 000 gal/día) de dicha planta.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





12. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"El administrado no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que viene ejecutando la ampliación de la capacidad de producción y procesos de su planta de biodiesel, a pesar que no se encuentra prevista en su EIA aprobado"*.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 8 a 17 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- c) Análisis de los descargos
14. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que los nuevos procesos implementados en la Planta Lurín, han sido contemplados en la modificación de su EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 464-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 01 de diciembre de 2017<sup>17</sup>.
15. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 001149-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente, se advierte que se han contemplado los siguientes componentes nuevos: calentador térmico, tanque de almacenamiento de GLP, planta de tratamiento de ósmosis inversa, planta de tratamiento de efluentes industriales, incremento de tanques de almacenamiento de materia prima, insumos y productos, tanque monticulado de almacenamiento de GLP, planta de destilación de glicerol, entre otros<sup>18</sup>. En tal sentido, se verifica que la modificación del EIA de la Planta Lurín contempla la implementación de los procesos nuevos advertidos durante la Supervisión Regular 2017, con lo cual se acredita que el administrado ha corregido la conducta detectada.
16. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión de la referida Resolución Directoral, se verifica que el administrado presentó la solicitud de evaluación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental (procedimiento que posteriormente fue considerado como de modificación de su EIA) mediante escrito de registro N° 00084832-2017 de fecha 4 de abril de 2017<sup>19</sup>; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la conducta infractora obteniendo además la aprobación de la modificación del EIA de la Planta Lurín, con anterioridad al inicio del PAS.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>15</sup> Folio 38 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 66 (reverso) al 69 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 154 al 155 del Expediente.

<sup>18</sup> Ver página del 6 al 8 del Informe Técnico Legal N° 001149-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, ubicado en los Folios 160 al 176 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la subsanación o corrección del hallazgo materia de análisis detectado durante la Supervisión Regular 2017<sup>22</sup>; además, es oportuno indicar que en el presente caso, la corrección de la conducta inició con anterioridad a la fecha en que se realizó la acción de supervisión, en tal sentido, la subsanación de la conducta no pierde el carácter de voluntario.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2112-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de diciembre de 2017<sup>23</sup>.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- <sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

En tanto no se estableció en el Acta de Supervisión un plazo para la subsanación o corrección de la conducta detectada, no se considera que hubo requerimiento.

Folio 137 del expediente.



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2016, de acuerdo a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

22. De conformidad con el Anexo 2 del Oficio N° 1820-2008-PRODUCE/DAAI de fecha 23 de mayo de 2008, mediante el cual se aprobó el EIA de la Planta Lurín, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia de presentación semestral<sup>24</sup>:

**“Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente Ambiental	Parámetros a Monitorear	Estaciones de Monitoreo	Frecuencia de Presentación
Calidad de Aire	(...)	(...)	Semestral
Parámetros Meteorológicos	(...)	(...)	
Emisiones Atmosféricas	T, Partículas, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>x</sub>	Chimeneas de los Hornos	
Ruido Ambiental	(...)	(...)	
Ruido Interior	(...)	(...)	

(...)”

23. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2016, que el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas fue realizado por una empresa que no se encuentra acreditada ante INACAL.
25. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, se advirtió que el laboratorio Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., el cual efectuó el monitoreo del primer semestre de 2016, no se encuentra acreditado por INACAL para la medición de emisiones atmosféricas, toda vez que es un organismo de inspección Tipo “C”, acreditado para la realización de servicios de monitoreo de calidad de aire, agua, aguas residuales no domésticas y efluentes líquidos, tal como se puede visualizar en la página Web del INACAL<sup>27</sup>; por lo tanto, el no contar con la acreditación respectiva para el mencionado parámetro, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados, en ese sentido, el muestreo de los parámetros de emisiones atmosféricas no tiene validez y no puede ser tomado en cuenta para acreditar su realización.

<sup>24</sup> Folios 132 y 133 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 25 del Expediente:

<sup>26</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>27</sup> [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcancedeacreditadosporempresa/files/2017%20Setiembre%2F2017%2009%2018%2F42%20HIDROSAT%20\(2017-08-29\)%20-%20ED%2037.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcancedeacreditadosporempresa/files/2017%20Setiembre%2F2017%2009%2018%2F42%20HIDROSAT%20(2017-08-29)%20-%20ED%2037.pdf)







26. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: “El administrado no habría cumplido con efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2016, de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el organismo que realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)”.

c) Análisis de los descargos

27. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado presentó mediante escrito con Registro N° 11508 del 31 de enero de 2018, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, en el cual se advierte que el monitoreo de emisiones atmosféricas fue realizado por el Laboratorio NSF Envirolab el 20 de diciembre de 2017, conforme al siguiente detalle:

			
<p><b>Información General</b></p> <p>Matriz: Emisiones          Solicitud de Análisis: Cotización N° 36253 (Dic-727)          Muestreado por: NSF Envirolab          Procedencia: Heaven Petroleum Operators S.A.          Plan de Muestreo: LM-2.12-02          Referencia: Sub Lote 01 Parcela Mza. C Lote 27 Z. I Predio Las Sañas (Grifo Herco Alt. Km. 33.5)</p>			
Identificación de Laboratorio:	S-0001447450		
Tipo de Muestra:	Emisiones		
Identificación de Muestra:	Caldero		
Fecha y Hora de Muestreo:	2017-12-20 12:40		
Fecha de Recepción de la Muestra:	2017-12-20		
Fecha de Inicio de análisis:	2017-12-20		
Descripción del Punto de Muestra:	Ubicado en la sala de calderos		
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	Bajo techo		

Fuente: Folio 177 y 178 del Expediente

28. De la revisión de la página web de INACAL-DA se verifica que el laboratorio NSF Envirolab se encuentra acreditado, entre otros, para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los parámetros de material particulado, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta Lurín. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental, con lo cual acreditó la corrección de la conducta detectada.



<sup>28</sup> Folio 49 del Expediente.



29. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>30</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la subsanación o corrección del hallazgo materia de análisis detectado durante la Supervisión Regular 2017<sup>31</sup>.
31. Asimismo, corresponde precisar que el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 fue realizado el 20 de diciembre de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2112-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 22 de diciembre de 2017<sup>32</sup>.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
33. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos 1.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>31</sup> En tanto no se estableció en el Acta de Supervisión un plazo para la subsanación o corrección de la conducta detectada, no se considera que hubo requerimiento.

<sup>32</sup> Folio 137 del Expediente.







pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no almacenó sus residuos peligrosos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó residuos peligrosos y no peligrosos entremezclados y a la intemperie.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó cilindros metálicos impregnados con aceite residual, así como un contenedor de aproximadamente 1 TM conteniendo aceite residual, los que se encontraban cerca de otros residuos como parihuelas de madera, cartón, calaminas, todos sobre terreno afirmado y a la intemperie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.

36. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría almacenado sus residuos peligrosos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontró recipientes conteniendo aceite residual y otros recipientes metálicos impregnados y conteniendo remanentes de este aceite, cerca de otros residuos no peligrosos como parihuelas de madera, cartón y calaminas y a la intemperie”.*

b) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos 2, el administrado alega que mediante escrito con registro N° 37754 del 9 de mayo de 2017 informó que dispuso el reordenamiento y limpieza total de lo hallado durante la Supervisión Regular 2017, mediante la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA, e implementó una instalación de loza de concreto con dique de contención cercado con malla metálica. Para acreditar lo alegado, presentó las siguientes fotografías y copia del Manifiesto de Residuos Sólidos:



<sup>33</sup> Conforme lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0067-12-2015-12 y de lo verificado en la fotografía 4 a fojas del 102 (reversos) y 5, respectivamente, del Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-IND, que obran en el Disco Compacto (Cd) ubicado a fojas 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 70 del Expediente.

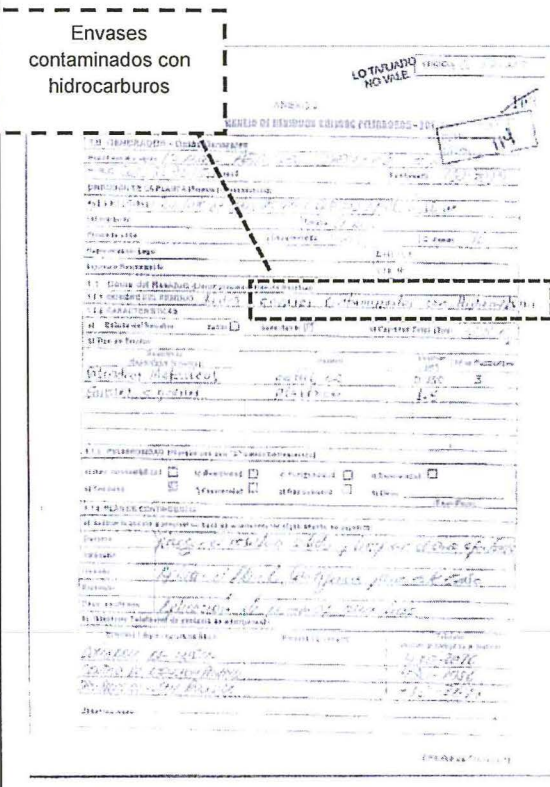
<sup>35</sup> Folio 49 del Expediente.

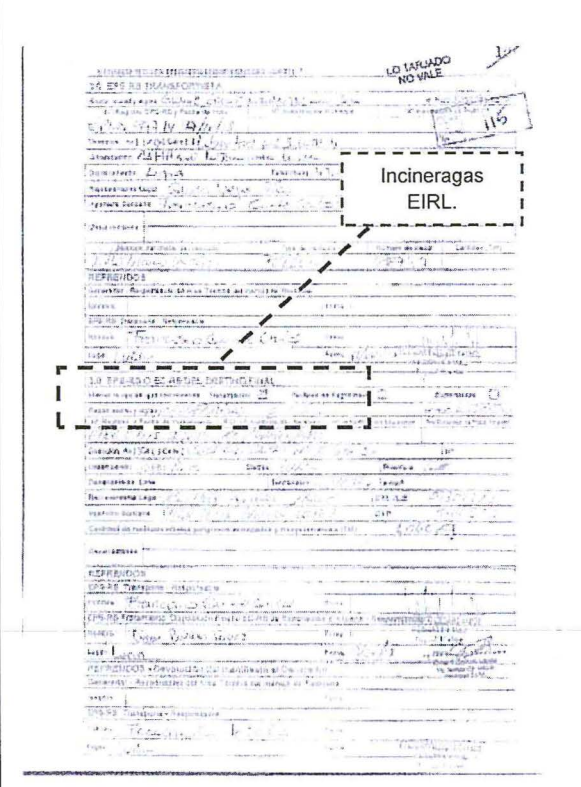


Folio 124 del Expediente

**Copia Manifiesto de Residuos Sólidos**

Envases contaminados con hidrocarburos





Incineragas EIRL.

Folios 114 y 115 del Expediente

38. Conforme a lo observado en las vistas fotográficas, se verifica la limpieza de la zona donde se detectaron los residuos a la intemperie y la implementación de una instalación de loza de concreto con dique de contención, la cual se encuentra cercada con una malla metálica que impide el libre acceso; además, se advierte que los residuos hallados durante la Supervisión Regular 2017 fueron dispuestos a través de una EPS-RS autorizada. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
39. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>36</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>37</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación o corrección del hallazgo materia de análisis, otorgando para ello un plazo de 20 días hábiles.
41. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el escrito con registro N° 37754 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual, como se ha detallado párrafos arriba, el administrado acreditó la corrección de la conducta materia de análisis, es decir, subsanó la conducta infractora.
42. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
43. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
  - a) **Probabilidad de ocurrencia:**
    44. Considerando que la generación de los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión es mensual, la ocurrencia del riesgo es probable, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo (valor 3).
  - b) **Consecuencia:**
    45. Se ha considerado el entorno humano, toda vez que la conducta imputada se detectó dentro de las instalaciones de la Planta Lurín. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<u>Factor Cantidad</u> Considerando que el volumen de residuos sólidos que se genera en la planta Lurín es menor a una tonelada, corresponde asignarle el <b>valor de 1</b> .	<u>Factor Peligrosidad</u> Considerando un nivel de afectación bajo (no se registró daño), corresponde asignarle un <b>valor de 1</b> .



referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





<p><b>Factor Extensión</b> El riesgo ambiental es puntual, toda vez que, los residuos peligrosos fueron hallados dentro de la planta Lurín, por lo que corresponde el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> De acuerdo a la consulta RUC de la SUNAT, se estima que el número de personal expuestos se encuentran entre 5 y 49 personas, por lo que le corresponde asignar un <b>valor de 2</b></p>
--	---

c) **Cálculo de Riesgo:**

46. El resultado se muestra a continuación:

**Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado N° 3**

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 47. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 3”**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2112-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017<sup>38</sup>, notificada el 22 de diciembre de 2017<sup>39</sup>.
- 49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
- 50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



<sup>38</sup> Folios 134 al 136 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 137 del Expediente.



51. Finalmente, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión del Acta e Informe de Supervisión (que contiene el análisis del hallazgo), ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 180.2 del artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> los informes y dictámenes no son vinculantes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Heaven Petroleum Operators S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2112-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Heaven Petroleum Operators S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/SPF/goc



<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 180°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

180.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

